



Recurso nº 828/2013 C.A Extremadura 045/2013

Resolución nº 625/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.A.E., en representación de ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P., contra la resolución adoptada en fecha 6 de noviembre de 2013, por la que se acuerda la exclusión del procedimiento para la contratación del servicio de “Trabajos de apoyo a la redacción de las directrices de ordenación territorial de Extremadura, expediente SER0313080”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado de 9 de septiembre de 2013 y en el Diario Oficial de Extremadura de 10 de septiembre de 2013, la licitación, por procedimiento abierto, del servicio de “Trabajos de apoyo a la redacción de las Directrices de Ordenación Territorial de Extremadura”.

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El día 30 de octubre de 2013, la Mesa de contratación procedió a la apertura del sobre 1 que contenía la documentación administrativa, personal y de solvencia técnica y económica de los licitadores, acordándose con respecto al ahora recurrente requerirle de subsanación. Como documento nº 18 del expediente administrativo, se encuentra la

solicitud de subsanación dirigida a ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P. en la que consta que en el plazo de tres días hábiles, debería llevar a cabo la misma.

Reunida la Mesa de contratación el 6 de noviembre de 2013, acordó la exclusión, entre otros licitadores, del ahora recurrente, al no haber completado de forma satisfactoria este trámite de subsanación y, en concreto, por no haber presentado el original o copia compulsada del título de Licenciado en Ciencias Ambientales.

Cuarto. Frente al ahora mencionado acuerdo de exclusión, ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P. interpone el presente recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en lo sucesivo) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido, acompañado del correspondiente informe de fecha 13 de noviembre de 2013.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas licitadoras en fecha 20 de noviembre de 2013 para que, en el plazo de cinco días hábiles, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura el 16 de julio de 2012, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de agosto de 2012 por Resolución de la Subsecretaría de 27 de julio de 2012.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y por tanto, susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, la controversia reside en si por parte del recurrente se ha subsanado o no de forma correcta la documentación administrativa, y en concreto, el requerimiento relativo al título de Licenciado en Ciencias Ambientales, del que se solicitó fuera presentado el original o su copia compulsada.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares (documento nº 2 del expediente), se determina que para acreditar la solvencia técnica será necesario que entre las titulaciones académicas y profesionales del personal responsable de la ejecución del contrato se encuentre una persona que sea Licenciado en Ciencias Ambientales.

Para acreditar dicho extremo, por parte de ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P. se presentó una fotocopia del título de Licenciado en Ciencias Ambientales de D. D. R. L. G., considerándose la misma insuficiente y requiriéndole para que subsanara el defecto observado en el plazo de tres días, mediante la presentación del título original o copia compulsada del mismo.

La forma en que cumplimentó el recurrente el requerimiento fue mediante la presentación del certificado expedido por el Administrador Gerente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid acreditativo de la condición de Doctor por la Universidad Autónoma de Madrid del citado señor, en el Programa de doctorado en Ecología y Medio Ambiente, considerándose por parte de la Mesa de contratación no subsanado el defecto y, por tanto, acreditado el incumplimiento de las exigencias del pliego de cláusulas administrativas.

Sexto. ARNAIZ ARQUITECTOS fundamenta la improcedencia de su exclusión del procedimiento en la suficiencia y validez del título de Doctor aportado, al considerar que para ser Doctor, Programa de doctorado en Ecología y Medio Ambiente, es necesario ser Licenciado, y que, por tanto, con esta titulación se superan las exigencias del procedimiento.

Por su parte, el informe elaborado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo (la Consejería, en lo sucesivo), antes mencionado, de fecha 13 de noviembre, pone de manifiesto, sin embargo, que:

“Aunque es cierto que el Título Universitario de doctor sólo es accesible a quienes han obtenido previamente la Licenciatura, no es concluyente para acreditar la posesión del Título de Licenciado en Ciencias Ambientales, por cuanto el acceso al programa de doctorado en Ecología es posible, según ha quedado expuesto anteriormente, a través de diferentes títulos y no sólo por medio de la citada Licenciatura en Ciencias Ambientales”.

A la vista del planteamiento expuesto, este Tribunal hace suyo el criterio del órgano de contratación parcialmente transcrito. En efecto, para la resolución de la controversia suscitada, y para determinar si puede o no considerarse acreditada la solvencia técnica o profesional, debe estarse a las exigencias contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, instrumento en el que se especifican los derechos y obligaciones que definen los pactos y condiciones que asumirán las partes del contrato y al que se incorporan otras cuestiones relativas al procedimiento de adjudicación del mismo.

Es evidente que la documentación presentada por el recurrente en el trámite concedido de subsanación, no puede considerarse suficiente, al no haberse presentado ni el original ni la copia compulsada del título de licenciado en Ciencias Ambientales, sin que a estos efectos puede ser considerado como válido el título de Doctor presentado.

Séptimo. En apoyo de su alegación, por parte del recurrente se invoca también el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone que,

entre otros derechos, los ciudadanos tienen el relativo a *“no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”*, por haber sido ya presentados, y con la finalidad de evitar la imposición de cargas de orden burocrático.

Ahora bien, la exigencia de la presentación del título original de Licenciado en Ciencias Ambientales o su copia compulsada, no es susceptible de ser encuadrada dentro del mencionado derecho, reconocido como hemos expuesto para evitar excesivas cargas burocráticas al ciudadano, y sin que, en ningún caso, se puedan considerar como tales la exigencia de presentación de determinada documentación a quienes concurren por su propia voluntad a un procedimiento de licitación, que además habilita para exigir una mínima diligencia en la documentación que se presenta, a los efectos de quedar acreditada su validez, razón por la que ésta debe ser original o copia compulsada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. L.A.E., en representación de ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P., contra la resolución adoptada en fecha 6 de noviembre de 2013, por la que se acuerda la exclusión del procedimiento para la contratación del servicio de “Trabajos de apoyo a la redacción de las directrices de ordenación territorial de Extremadura, expediente SER0313080”, por ser ajustada a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.1, letra j) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.